



Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del año 2020 del Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

ACTA FECC-CT-SE-1/2020

En Guadalajara, Jalisco, siendo las 12:00 doce horas del día 23 veintitrés de enero de 2020 dos mil veinte, en el despacho del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, ubicado en la calle Amado Aguirre #857, Col. Jardines Alcalde de esta ciudad, se reúne el **Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar**, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia; la **Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo**, Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información, con el carácter de Secretario Técnico; y la **Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón** Directora de Administración, Planeación y Finanzas, en su calidad de integrante del Comité a efecto de celebrar la presente sesión de trabajo extraordinaria, con fundamento con lo establecido en los artículos 6° apartado A, 16 segundo párrafo y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9°, 15 y 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 18, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Registro de asistencia.

Para dar inicio con el desahogo del orden del día, en virtud de que se encuentran presentes la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, se declara QUORUM LEGAL para llevar a cabo la presente sesión, de conformidad con lo establecido por el artículo artículo 28 punto 1 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Toda vez que se cumple con el quórum establecido en el artículo 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se declara formalmente constituido y se tienen por válidos los acuerdos que se tomen, iniciando la **Primera Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia, bajo el siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum legal.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Análisis sobre la clasificación de información reservada señalada a la solicitud de información, dentro del expediente **FECC-SIP-010-2020**.
4. Acuerdos.
5. Cierre de sesión y firma del acta.

Se pone a consideración de los presentes el orden del día para su aprobación, misma que se APRUEBA POR UNANIMIDAD. -----



Acto seguido, en uso de la voz el **Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar**, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco, Presidente del Comité de Transparencia, para desahogar el punto 3 del orden del día, pone a consideración de los integrantes, lo siguiente:

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR MEDIO DEL CUAL CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, DENTRO DEL EXPEDIENTE FECC-SIP-010-2020.

Mismo que fue circulado previamente vía electrónica por parte de la Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo, Titular de la Unidad de Transparencia, para su conocimiento y observaciones en caso de que existieran. -----.

Una vez expuesto lo anterior, sin observaciones que realizar al respecto; se somete a votación de los integrantes, y se asienta el sentido de esta: -----.

Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo

Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información
Secretario Técnico del Comité.

A FAVOR

Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón

Directora de Administración, Planeación y Finanzas
Integrante del Comité

A FAVOR

Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar.

Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.
Presidente del Comité.

A FAVOR

Una vez asentada la votación correspondiente, por unanimidad de los integrantes se determinan los siguientes puntos: -----

Primero. - Se aprueba por unanimidad el contenido de la presente acta, considerando que este Comité sesiona con fundamento en el Título Tercero, Capítulo II, artículo 27, 28, 29, 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la Sección Segunda del Reglamento de dicha Ley.

Segundo. - Se confirma el criterio de clasificación de información vertido y se aprueba el acuerdo señalado en el desahogo del orden del día.

Tercero. - Se ordena a la Unidad de Transparencia dar cumplimiento al acuerdo aprobado en la presente sesión, mismo que deberá acompañar la respuesta al solicitante correspondiente junto con la presente acta.



Cuarto. - Publíquese la presente acta en el portal de transparencia de esta Fiscalía Especializada a efectos de dar publicidad al acto de conformidad con el artículo 25 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Desahogando el último punto del orden del día, el Presidente del Comité de Transparencia, el Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar, declara CLAUSURADA la Primera Sesión Extraordinaria del año 2020, siendo las 12:25 doce horas con veinticinco minutos del día 23 veintitrés de enero de 2020 dos mil veinte. Hecho lo anterior la presente acta fue leída íntegramente por todos y cada uno de los participantes firmando al calce y margen para constancia. -----

**Integrantes del Comité de Transparencia de la
Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.**

Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar
Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco,
Presidente del Comité Transparencia

Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo
Titular de la Unidad de Transparencia,
Secretaria del Comité de Transparencia

Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón
Directora de Administración, Planeación y Finanzas
Integrante del Comité de Transparencia



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR MEDIO DEL CUAL CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, DENTRO DEL EXPEDIENTE FECC-SIP-010-2020.

El Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en su **Primera Sesión Extraordinaria**, de fecha **23 de enero de 2020**, emite el presente acuerdo con base en lo siguiente:

El objeto del presente instrumento es el de analizar y determinar el tipo de información pública que le es aplicable al contenido de la solicitud de acceso a la información pública, que a continuación se describe:

Expediente: **FECC-SIP-010-2020.**

Folio: **00320720.**

Fecha de recepción: **15 de enero de 2020.**

Información solicitada: **Proporcione a detalle mi solicitud a través del archivo anexo en formato docx.**

Solicito se me informe si existe o no alguna carpeta de investigación iniciada y/o averiguación previa abierta por los tráileres utilizados por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses para el resguardo de cadáveres.

- 1. Además se me informe del dato estadístico de cuántas investigaciones se tienen por ese hecho.**
- 2. Bajo que líneas de investigación, delitos o tipos penales se investiga y el estado procesal de dichas investigaciones.**
- 3. Si ya se tiene registro de presuntos responsables, saber si alguna de estas investigaciones ha sido judicializada y cuál según el delito o delitos bajo los cuáles se lleva a cabo la investigación.**

Para lo cual, con las formalidades de ley correspondientes, se emite el presente acuerdo:

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, dispone como principio que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.



II. Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que el derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado, en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las leyes especiales en la materia.

Del mismo modo, el numeral 15, fracción IX, del mismo ordenamiento legal establece que las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia.

III. Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es de orden público y de observancia general en toda la República, y es reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

IV. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es reglamentaria de los artículos 6° apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9° párrafo tercero, y 15° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados.

V. Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, Estados y Municipios, que comprende la prevención, la investigación y la persecución de los delitos para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala. Dicho numeral dispone que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución.

VI. Que el artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que la investigación de los delitos del fuero común y concurrentes, así como el ejercicio de la acción penal que compete al Ministerio Público ante los tribunales se realizará a través de la Fiscalía General del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la ley.



VII. Que el artículo 8° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. De igual manera, que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de aquellos casos en que los particulares pueden ejercer la acción penal ante la autoridad judicial, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

VIII. Que el mismo artículo 8°, en su apartado A, señala que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución de estos para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dicha legislación análoga señala.

IX. Que el numeral 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que el proceso penal será acusatorio y oral; y que este se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Del mismo modo, en la fracción I, del apartado A, de ese numeral, establece, como principio general, que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

En la misma vertiente, la fracción V, del apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como principio general, que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

X. Que el Código Nacional de Procedimientos Penales tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

XI. Que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales tutela la reserva de los actos de investigación, al consagrar que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en dicho Código y demás disposiciones aplicables.

XII. Que mediante decreto número 26499/LXI/17 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 31 de octubre de 2017, se reformó el artículo 4° de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, por medio del cual se creó la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.



XIII. Que mediante decreto número 27214/LXII/18 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 de diciembre de 2018, se abrogó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco y se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco.

XIV. Que el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, señala que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es la responsable de investigar y perseguir las conductas que el Código Penal del Estado tipifica como "delitos relacionados con hecho de corrupción" previstos en los artículos 144, 145, 146 fracciones I, IV, VII, VIII, IX, XII, XIII, XIX, XXI, XXII, XXIII y XXIV, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y demás ordenamientos especiales. Funciona con autonomía técnica, operativa y presupuestal; por lo cual, no existe jerarquía ni preeminencia con la Fiscalía Estatal.

XV. Que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y fue determinado como tal en la sesión ordinaria celebrada el día 13 de marzo de 2019, aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

XVI. Que con fecha 28 de febrero del año 2019 se constituyó este Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para el cumplimiento de las obligaciones que, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, le devienen como sujeto obligado directo.

ANÁLISIS

Se tiene a la vista la totalidad de las constancias que integran el procedimiento de acceso a la información pública referido en párrafos que anteceden; del cual, una vez que fue debidamente analizado, este Comité de Transparencia da cuenta de la respuesta emitida por la Dirección de Control de Procesos y Audiencias de las Agencias del Ministerio Público, de la cual se desprende la existencia de la información solicitada y, en contestación al requerimiento de la Unidad de Transparencia, señala que parte de la solicitud de acceso a la información pública descrita debe ser reservada, por tratarse de información inmersa en Carpetas de Investigación en trámite.

En este contexto, analizado el contenido de dicha solicitud, así como del criterio de clasificación vertido por el área generadora y poseedora de dicha información, este Comité de Transparencia coincide en que la información relativa al dato estadístico de Carpetas de Investigación iniciadas y judicializadas por esta Fiscalía Especializada en Combate a Corrupción, que tengan relación con el uso de frigoríficos para la conservación y resguardo de cadáveres, desglosadas por delito e informar el estado procesal que guardan al momento de la recepción de la solicitud de información pública, es información que se considera como de Libre Acceso, con el carácter de Ordinaria.



De dicho dato estadístico, en lo que corresponde a la **línea de investigación** pretendida, por tratarse de información inmersa en dos Carpetas de Investigación en trámite que, al día de la recepción de la solicitud de acceso a la información pública, se encuentran en **etapa de Investigación (fase inicial y complementaria)**, por su naturaleza y condición, excepcionalmente es procedente su negativa temporal. Al respecto, debe considerarse que esta etapa del procedimiento penal tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, de conformidad con lo señalado en el artículo 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia considera que es jurídicamente adecuado restringir el acceso a la información pública que dé a conocer la línea de investigación trazada en las Carpetas de Investigación que nos ocupa, con el propósito de no entorpecer o retrasar la investigación y que no se pongan en riesgo los avances o resultados obtenidos hasta el momento por parte de esta Representación Social.

Para lo cual, con las formalidades de ley correspondientes, este Comité de Transparencia emite el siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

Posterior a un minucioso análisis, tomando en consideración la naturaleza de la información pretendida, las obligaciones y atribuciones que le devienen a esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, los alcances y el impacto que produce la revelación y/o publicación de dicha información, este Comité de Transparencia arriba a la conclusión jurídica para determinar que la información **que precise la línea de investigación trazada y/o documentada en las Carpetas de Investigación solicitadas**, es información que debe ser protegida frente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Por tal motivo, queda estrictamente prohibida su consulta, entrega y/o reproducción a favor de persona alguna, con excepción de las partes legitimadas en el proceso, así como de aquellas autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y justifique dicha necesidad, y se lleve a cabo por la vía procesal idónea.

Dicha limitación deviene, ya que la información pretendida existe y se encuentra inmersa en **Carpetas de Investigación** que se encuentran **en trámite**; es decir, que no ha concluido la etapa de Investigación que alude el Código Nacional de Procedimientos Penales, y como consecuencia, no se trata de asuntos concluidos, o cuyo estado procesal permita ser del conocimiento público, con lo cual se pueda determinar que se haya agotado la necesidad de mantenerla en reserva.

Al efecto, por tratarse de investigaciones en curso, relacionadas con hechos probablemente delictivos, temporalmente queda prohibida su consulta, reproducción y entrega en contestación a una solicitud de acceso a la información pública, de acuerdo con lo siguiente:



El artículo 17, punto 1, fracción I, inciso f), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, refiere que es información reservada aquella cuya difusión cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia. En este sentido, se actualiza dicha hipótesis, toda vez que la información pretendida corresponde a información inmersa en registros de Carpetas de Investigación actualmente tramitadas.

Dicho numeral se robustece con el numeral TRIGÉSIMO SEXTO, inciso b), de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, aprobados por el Consejo del anteriormente denominado Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, de fecha 28 de mayo de 2014, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 120 de junio del mismo año; que refiere que se pone en peligro la paz y el orden público cuando la información pueda dañar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas.

De lo anterior, es importante considerar que, al dar a conocer la línea de investigación pretendida, se estaría haciendo entrega de información detallada y relevante para esta Institución, ya que revela procedimiento de obtención, análisis y procesamiento de información que documenta una supuesta actividad ilícita, cuya consulta puede entorpecer el resultado y los avances de la investigación, así como dilatar los actos de investigación pendientes de cumplimentar; lo cual compromete el éxito de la investigación, tendientes a esclarecer los hechos investigados.

Por su parte, el artículo 17, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que es información reservada las Carpetas de Investigación.

Dicho precepto se robustece, análogamente, con lo dispuesto en el artículo TRIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública señalados; que establece que la información se clasificará como reservada cuando abarque las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, y con motivo de la comisión de un delito, y aun y cuando termina con la determinación de ejercicio o no de la acción penal, conservará la reserva.

Esto es así, ya que, como se señaló anteriormente, la etapa de investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño; por lo cual, difundir pormenores en torno a dicha investigación, es dable concluir que la misma produce un riesgo grave en la actuación ministerial, ya que puede ser aprovechada para retrasarla o entorpecerla.

De igual manera, este Comité de Transparencia encuentra sustento para limitar el acceso a la misma, con el contenido del artículo DÉCIMO TERCERO de los Lineamientos Generales en la Rama del Sector Público de Seguridad Pública que fueron emitidos por acuerdo general del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El



Estado de Jalisco" el día 01 de octubre de 2015; el cual señala que no podrá proporcionarse información relacionada con alguna investigación en proceso que **no haya concluido** y que pudiera perjudicar a personas involucradas y/o familiares en primer grado.

En este orden, es importante considerar que el Código Nacional de Procedimientos Penales tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño causado a la víctima u ofendidos, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y a resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En esta vertiente, el numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que los registros de investigación son estrictamente reservados, y sólo las partes legitimadas tienen acceso a los mismos; lo cual permite deducir que cualquier información obtenida durante la etapa de Investigación, incluyendo datos de identificación del expediente o cualquier información que conlleve la difusión de datos personales inmersos en alguna Carpeta de Investigación, pueden ser consultados solo por la víctima u ofendido, el imputado o su defensor, con las **limitaciones procesales** que al efecto establece dicha norma, a fin de salvaguardar bienes tutelados y derechos consagrados de que se trate.

Al respecto, el artículo 17, punto 1, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, refiere que es información reservada la considerada como reservada por disposición legal expresa; situación que actualiza la hipótesis señalada anteriormente, ya que la información solicitada corresponde a los registros de investigación que documentan la línea de investigación trazada.

Cabe hacer mención que el artículo 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece como una obligación que recae en la Representación Social, la **reserva de la identidad**, la cual refiere que en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados, la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal; además, establece que toda violación al deber de reserva será sancionada, de conformidad con la ley correspondiente.

Si bien, la información pretendida no es específica en torno a la identidad de alguna de las partes, es evidente concluir que, al ser consultada una línea de investigación en curso, se pueda determinar la identidad de alguna persona.

Así mismo, se considera susceptible de ser clasificada como reservada, de conformidad con lo que establece el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (de aplicación supletoria), que dispone que podrá clasificarse con tal carácter aquella información que:

"VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; X. Afecte los derechos del debido proceso; XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos



que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y, XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

Dichos supuestos robustecen las disposiciones establecidas en el orden local, y a su vez, se refuerzan con los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril de 2016; que a continuación se señalan:

[...]

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal. [...]

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

(El énfasis es añadido).

Bajo esta premisa, se advierte una improcedencia para dar a conocer información inmersa en alguna Carpeta de Investigación, ya que por imperio de ley debe ser protegida y, como consecuencia, resguardada por esta Representación Social; solo permisible para su acceso a las partes legitimadas, en el momento procesal oportuno y por la vía idónea, esto es a través de los mecanismos formales y debidamente establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales; no así, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Cabe destacar que la actuación del Agente del Ministerio Público y sus auxiliares debe ser ejercida en estricto apego a los principios de *legalidad, objetividad,*



eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica que el ejercicio de sus atribuciones no debe exceder de los límites.

Es importante destacar que dichas investigaciones revisten un interés preponderante no solo para esta Institución, sino para la sociedad en su conjunto, ya que fortalece la seguridad pública y produce efectividad en la actuación que lleva a cabo el Agente Ministerio Público, por lo que prevalece la necesidad de investigar hechos o delitos con el imperioso **sigilo** para el éxito de estas, siempre en estricto apego a la norma y con el irrestricto respeto a los derechos humanos.

En este orden de ideas, como un limitante al derecho de acceso a la información pública, interpretado por nuestro máximo tribunal de control constitucional, se encuentra la restricción al ejercicio del derecho a ser informado, cuando el objeto sea la protección o salvaguarda de derechos o bienes jurídicos tutelados a favor de terceros, que lejos de limitar el acceso a la información lo garantiza, puesto que el mismo también entraña la protección de los intereses nacionales, como lo es la seguridad pública, y el respeto a la privacidad y otros derechos a favor de los gobernados.

En este sentido, coincidiendo con la interpretación de la Corte, es imperioso destacar que el derecho de acceso a la información pública **no es absoluto**, y como toda prerrogativa tiene sus limitantes, ya que el mismo numeral 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que, en principio, toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Dicho razonamiento se robustece con el contenido de la siguiente Jurisprudencia:

Época: **Novena Época**
Registro: **191967**
Instancia: **Pleno**
Tipo de Tesis: **Aislada**
Fuente: **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**
Tomo XI, Abril de 2000
Materia(s): **Constitucional**
Tesis: **P. LX/2000**
Página: **74**

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto



a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva, por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

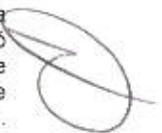
(Lo subrayado es propio).

Desde esta perspectiva, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó que el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a información pública **no constituye una violación al derecho fundamental** consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el ejercicio de este derecho no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan, entre otros, en la protección de la seguridad nacional, así como la protección a los intereses o derechos de terceros; de acuerdo con la siguiente Tesis:

Época: **Novena Época**
Registro: **169772**
Instancia: **Segunda Sala**
Tipo de Tesis: **Aislada**
Fuente: **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**
Tomo **XXVII, Abril de 2008**
Materia(s): **Constitucional, Administrativa**
Tesis: **2a. XLIII/2008**
Página: **733**

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger. es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa





correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

(Lo subrayado es propio).

Razonando y aplicando por analogía lo anterior, es preciso destacar que una de las limitaciones a que se encuentra sujeto el ejercicio de este derecho, por parte de los gobernados, es el concerniente a que con el mismo no se produzca una afectación al interés público y, de manera especial, a la investigación de conductas delictivas, como el caso que nos ocupa; puesto que atender de manera satisfactoria la solicitud de acceso a la información pública materia de clasificación, tendría un efecto negativo en perjuicio no solo de las partes legitimadas en el procedimiento, sino de la sociedad en general, dado que se transgreden disposiciones de orden público tendientes a combatir los delitos cometidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Cobra relevancia invocar el **Criterio de Interpretación 04/2018**, aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el cual se establece los casos en que es factible, y legalmente procedente, de conformidad con la fracción II, del artículo 17 de la Ley especial en la materia, dar a conocer información inmersa en Averiguaciones Previas o Carpetas de Investigación sobre aquellas denuncias que deriven de posibles violaciones graves de derechos humanos, delitos de lesa humanidad, e información relacionada con actos de corrupción en ejercicio de la función pública, cuyo contenido se transcribe a continuación:

Rubro: Es factible entregar información concerniente a las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación sobre aquellas denuncias que deriven de posibles violaciones graves de derechos humanos, delitos de lesa humanidad, e información relacionada con actos de corrupción en ejercicio de la función pública.

La información reservada es aquella relativa a la función pública, que, por disposición legal, temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que de conformidad con la Ley tengan acceso a ella. En este sentido, dentro del catálogo de información reservada, del artículo 17, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se señala como información reservada las carpetas de investigación, sin embargo, se contemplan en esta misma fracción, tres excepciones a la regla de proveer información a quien lo solicite, cuando ésta tenga el carácter de información reservada; es decir, dentro del mismo catálogo de información reservada, bajo tres casos concretos se debe proveer la información, no obstante que ésta forme parte de una carpeta de investigación no concluida, a saber: 1) violaciones graves de derechos humanos, 2) delitos de lesa humanidad, e 3) información relacionada con actos de corrupción en ejercicio de la función pública, por lo que sí es factible entregar información concerniente a las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación sobre aquellas denuncias que deriven de cualquiera de los tres supuestos referidos; tales como estadísticas (cantidad de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación), el número de expediente y la etapa procesal sin que con ello se revele información concluyente que pueda afectar la investigación de dichos expedientes.



*Precedente: Recurso de Revisión 1670/2017, Fiscalía General del Estado de Jalisco,
Comisionada Cynthia Patricia Cantero Pacheco Unanimidad.*

(El énfasis es añadido).

Por lo anteriormente expuesto, del análisis lógico jurídico efectuado, y de la interpretación sistemática de los preceptos legales transcritos en el cuerpo del presente instrumento, este Comité de Transparencia arriba a la conclusión para determinar que autorizar la consulta y/o entrega de la información requerida, produce sustancialmente los siguientes:

DAÑOS

DAÑO ESPECÍFICO: El daño que se produce con la consulta, entrega y/o difusión de la información pretendida, se constituye en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en materia de seguridad pública, puesto que lo requerido versa sobre Carpetas de Investigación en etapa de Investigación, tanto en su fase inicial como complementaria. Por lo cual, concretamente se transgrede el debido proceso y violenta derechos procesales consagrados a favor de las partes legitimadas en los procesos penales, especialmente el de la víctima u ofendido y del imputado; propiamente respecto de lo establecido en los artículos 1°, 6° apartado A, 20 apartados B y C y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 7°, 8° 9° y 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 109, 113, 212, 213, 217, 218, 219, 220 y 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

DAÑO PRESENTE: Se produce desde el momento en que se autoriza su acceso, y es superviniente al ser consultada o difundida, y se hace consistir en la obstaculización y entorpecimiento de la investigación. En este contexto, el daño que produce se materializa en el resultado y los avances de esta, sin perder de vista el incumplimiento al deber de reserva y protección de información relacionada con la función constitucional de la seguridad pública en el ramo de la procuración y administración de la justicia; ya que la línea de investigación solicitada versa sobre el procedimiento para la obtención, análisis y procesamiento de información, que es atinente a los registros que conforman las Carpetas de Investigación relacionadas con el uso de frigoríficos para la conservación y resguardo de cadáveres sujetos a investigación, por parte de la otrora Fiscalía General del Estado de Jalisco y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, especialmente porque se encuentran en trámite.

De esta forma, es importante precisar que el riesgo que produce la consulta a dicha información por parte de terceros no legitimados, y fuera del procedimiento penal, se produce, no solo en perjuicio de las partes procesales, sino de la sociedad en general, al estar relacionada con el ejercicio de la función pública.

En el mismo sentido, su conocimiento general atenta contra el sigilo que debe guardar cada una de esas Carpetas de Investigación, lo cual compromete la conducción de la investigación al vislumbrar la línea de investigación trazada, suficiente para retrasar la secuela de la misma y alcanzar el éxito de la investigación, más aún cuando no ha concluido la etapa de Investigación.



Simultáneamente, consultar dicha información conlleva una franca violación al debido proceso.

DAÑO PROBABLE: El daño que adicionalmente produciría permitir la consulta, entrega y/o difusión de la información pretendida, se materializa con el simple conocimiento por parte de terceras personas, respecto de la información inmersa en los registros que conforman las Carpetas de Investigación pretendidas; con las cuales, apoyándose de circunstancias de tiempo, modo y lugar, es posible identificar al probable o los probables responsables y, desde esta perspectiva, no se descarta que se difunda o haga llegar dicha información a estas personas. Lo cual, consecuentemente tendría un efecto negativo para eludir la acción de la justicia, sustrayéndose de la acción de la justicia o retrasar la comparecencia ante el juzgador.

Además de lo anterior, se estima que existe la probabilidad de que dicha información pueda ser utilizada para efecto de determinar el grado de participación de algunos testigos, así como de los elementos operativos que, como auxiliares del Ministerio Público, llevan a cabo actos de investigación como parte de la integración de las Carpetas de Investigación que nos ocupan. En este contexto, no se descarta que dicho uso, además del entorpecimiento de la investigación, recaiga en la planeación y materialización de posibles represalias en contra de quienes coadyuvan en la investigación, inclusive del personal ministerial o policial que interviene en la misma, por el servicio desempeñado, al facilitar información que permita llevar a cabo el ejercicio de la acción penal y enjuiciamiento del o los imputados que resulten.

Por lo anterior, a consideración del Comité de Transparencia se justifica la necesidad de restringir el acceso a dicha indagatoria, y se ha demostrado su procedencia, dado el estado procesal que guardan hasta el momento; como consecuencia y con las formalidades de ley aplicables a la materia:

ACUERDA

PRIMERO. Que es procedente proporcionar al solicitante, a través de la elaboración de un informe específico, la información relativa al dato estadístico de Carpetas de Investigación iniciadas y judicializadas por esta Fiscalía Especializada en Combate a Corrupción, que tengan relación con el uso de frigoríficos para la conservación y resguardo de cadáveres, desglosadas por delito e informar el estado procesal que guardan al momento de la recepción de la solicitud de información pública, ya que es información considerada como de **Libre Acceso**, con carácter de **Ordinaria**.

SEGUNDO. Que es procedente clasificar como información **Protegida**, con el carácter de **Reservada**, la información que precise o permita conocer la línea de investigación trazada en las Carpetas de Investigación sobre las cuales se solicita dicha información; por encontrarse en trámite, actualmente en etapa de **Investigación** (en su fase inicial y complementaria).

TERCERO. Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva, temporalmente, es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



CUARTO. Regístrese la presente acta en el índice de información Reservada y Confidencial, y publíquese en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

QUINTO. Este Comité de Transparencia instruye a la Unidad de Transparencia para efecto de que notifique del contenido del presente acuerdo al solicitante.

Así lo determinó el Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, firmando de conformidad lo que lo integran.

C. Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar.
Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.
Presidente del Comité de Transparencia.

C. Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo.
Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información.
Secretario del Comité de Transparencia.

C. Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón.
Directora de Administración, Planeación y Finanzas.
Integrante del Comité de Transparencia.